

LA TRIBUNA | El sistema de interceptación de las telecomunicaciones afecta a cuatro derechos fundamentales, por lo que ha de regularse escrupulosamente
Por José Manuel Aspas Aspas es abogado

El sistema Site1

El software SITE1, adquirido y usado por el Ministerio del Interior es un riesgo para las libertades públicas. El sistema de interceptación de las telecomunicaciones afecta a cuatro derechos fundamentales reconocidos por el art. 18 de la Constitución: la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones y la libertad informática.

La regulación de este instrumento de interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas (correo electrónico) de los ciudadanos está contenida en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios —iqué irro-nial—, de 2005, ejecutivo de la Ley de General de Telecomunicaciones, de 2003 (LGT). Ante la evidente insuficiencia de rango normativo y la reacción de la Asociación de Internautas que lo impugnó, en este extremo, ante el Tribunal Supremo, el Gobierno, antes de que recayese la sentencia, a través del Parlamento, elevó el rango de la regulación, modificando el art. 33 de la Ley, dedicado al secreto de las comunicaciones, mediante una disposición final de la Ley de conservación de datos relativos a las comunicaciones

electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones de 2007. La STS de 5-2-2008 no cuestionó la insuficiencia de rango de la LGT, que es una ley ordinaria, aunque hubo un voto particular.

Indudablemente la regulación del SITE1 afecta de modo directo y frontal al desarrollo de los cuatro derechos fundamentales enumerados, por lo que su regulación requiere ley orgánica, que tiene una especialidad procedimental muy importante: su aprobación requiere una votación de conjunto, por mayoría absoluta del Congreso. La intervención de las comunicaciones requiere autorización judicial (art. 579.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado por la Ley Orgánica 4/1988) en el seno de una investigación judicial o policial o del servicio de inteligencia (Ley Orgánica del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia, de 2002), porque afecta directamente al derecho fundamental del secreto de las comunicaciones.

Las obligaciones que la LGT y su Reglamento establecen para los operadores de telecomunicaciones de proporcionar diversos datos, al margen de la autorización judicial concreta (art. 33, 5, 6 y 7), al desconocido "agente facultado", fun-

cionario del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil o del Centro Nacional de Inteligencia, permiten la identificación de una persona física. Suponen una clara vulneración de de su derecho a la protección de los datos personales, una violación del secreto de sus comunicaciones, eventualmente una intrusión remota en su domicilio y por ende, una vulneración de su intimidad personal.

La norma que regule SITE1, en el necesario equilibrio entre libertad y seguridad de los ciudadanos, por afectar directamente a derechos fundamentales debe tener el rango de ley orgánica, aunque los aspectos técnicos puedan ser regulados por ley ordinaria o por complemento reglamentario; y siempre, bajo la salvaguardia del juez natural.

La intervención debe ser acordada en el seno de una concreta investigación dirigida por un juez y no por un funcionario policial (o su jefe político). Hay que alabar la postura de la Asociación de Internautas, reaccionando ante los Tribunales, ante la Comisión Europea y ante el Defensor del Pueblo en la lucha por el Derecho y por los derechos concretos.